



DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2656

(2025-03-19)

POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE	ID 2021 2023 1185
DIRECCIÓN SECCIONAL	ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA	SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS (NUMERAL 3.4 DEL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023)
AUTO DE APERTURA	003774 DE 17 DE MARZO DE 2023
ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN nro. 3337 DE 10 DE OCTUBRE DE 2024
RECURSO 1	
RADICACIÓN Y FECHA	091E2024016437 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2024
GARANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
NIT	860.524.654-6
APODERADO ESPECIAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
IDENTIFICACIÓN	C.C 19.395.114 – T.P. 39.116 DEL C.S. de la J
RECURSO 2	
RADICACIÓN Y FECHA	091E2024016780 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2024
SANCIONADA	ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S.
NIT	805.001.149-3
APODERADO ESPECIAL	LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE
IDENTIFICACIÓN	C.C. 10.163.346 T.P. 62.932 DEL C. S. DE LA J.
VALOR SANCIÓN	\$11.945.332.000
CUANTÍA RECURRIDA	\$11.945.332.000
CUANTÍA ACEPTADA	\$11.945.332.000
CUANTÍA CONFIRMADA	\$-0-

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS JURÍDICOS (A)
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 57 y 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la Resolución nro. 758 de 31 de enero de 2025 del Subdirector del Empleo Público de la DIAN y el Acta de Posesión nro. 389 de 3 de febrero de 2025, con fundamento en los siguientes

PRESUPUESTOS PROCESALES

La Subdirección de Recursos Jurídicos encuentra acreditados los requisitos de admisión del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 130 y 139 del Decreto Ley 920 de 2023 y artículo 41 de la Resolución nro. 00095 de 2019 de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2022, Almacenadora Internacional de Carga S.A.S. (en adelante Aintercarga), con radicado nro. 091E2022907550, envió al GIT Operación Logística de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá,

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

petición mediante el que solicita se realice inventario y avalúo total de las mercancías de propiedad de la nación almacenadas en ese depósito en situación de abandono y que, conforme al artículo 732 del Decreto 1165 de 2019, se debe liberar el espacio ocupado por esa mercancía (fols. 32 a 38).

El 17 de marzo de 2022, la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Oficio nro. 1-03-275-551-0530, remitió a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la misma Dirección Seccional, el Insumo RCUA nro. 551-036, que vincula a Aintercarga por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 209 de la Resolución 000046 de 2019 (fol. 3).

El 17 de marzo de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió el Auto de Apertura nro. 003774 (fol. 55).

El 6 de agosto de 2024, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en aplicación del artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023 que establece el procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones leves, mediante Auto nro. 007349, emplazó a Aintercarga y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por la comisión de la infracción aduanera prevista en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, hoy prevista en el numeral 3.4 del artículo 43 del Decreto Ley 920 de 2023. El acto administrativo se notificó el 8 de agosto de 2024 Aintercarga y a la Aseguradora (fols. 370 a 405 y 406 a 407).

El 23 de agosto de 2024, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (en adelante la Aseguradora), mediante radicado nro. 091E2024013215, presentó respuesta al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024 (fols. 3475 a 3.501).

El 28 de agosto de 2024, mediante radicado nro. 091E2024013426, Aintercarga dio respuesta al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024 (fols. 417 a 465).

El 10 de octubre de 2024, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la Resolución nro. 3337, mediante la que impuso sanción a Aintercarga por incurrir en la sanción prevista en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, hoy prevista en el numeral 3.4 del artículo 42 del Decreto Ley 920 de 2023. De la misma manera ordenó la efectividad de la Póliza Global de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 000376-46-994-000000569 expedida por la Aseguradora. El acto administrativo se notificó el 11 de octubre de 2024 a Aintercarga y a la Aseguradora (fols. 33.268 a 3.304 y 3.305 a 3.306).

El 1º de noviembre de 2024, la Aseguradora interpuso recurso de reconsideración con radicado nro. 091E2024016437, contra la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 (fols. 3.422 a 3.464).

El 8 de noviembre de 2024, Aintercarga, por intermedio de apoderado especial, mediante radicado nro. 091E2024016780, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 (fols. 3.311 a 3.415).

El 12 de noviembre de 2024, con radicado nro. 091E2024016841, Aintercarga, a través de su representante legal, presentó alcance al recurso de reconsideración interpuesto el 8 de noviembre de 2024 (fols. 3.613 a 3.621).

El 15 de noviembre de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos recibió el expediente híbrido con planilla nro. 4138 (fol. 3.269).

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

El 18 de diciembre de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica expidió el Auto nro. 3162, mediante el que negó la práctica de pruebas solicitadas con el recurso de reconsideración. El acto administrativo se notificó el 19 de diciembre de 2024 (fols. 3622 a 3625 y 3626 vuelto).

El 15 de enero de 2025, la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Recursos Jurídicos certificó que contra el Auto nro. 3162 de 18 de diciembre de 2024, no se interpuso recurso de reposición (fol. 3569 vuelto)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

RECURSO 1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Reparos frente a la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» – Exposición de los vicios del acto administrativo recurrido.

1. Señala que la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa – La Administración omitió por completo efectuar un análisis respecto el pronunciamiento presentado por la compañía aseguradora.

2. Cita el artículo 129 de del Decreto 920 de 2023 para afirmar que se violó el debido proceso al no analizar y decidir todos los argumentos de defensa presentados por la Aseguradora frente al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024.

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse – inobservancia de los artículos 1602 del Código Civil y 1045, 1047, 1054, 1056, 1057 y 1072 del Código de Comercio – inobservancia de la interpretación restrictiva del contrato de seguro.

3. Sugiere que no se realizó ningún estudio sobre la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 376-46-994000000569, ya que de haberlo hecho se hubiese percatado que el seguro no ofrecía cobertura temporal para el caso concreto.

4. Apunta que no se tuvo en cuenta que la Póliza de Cumplimiento e Disposiciones Legales nro. 376-46-994000000569, tenía un amparo y una vigencia que no preveían lo discutido al interior del expediente ID 2021 2023 1185.

5. Que la póliza amparó el cumplimiento de disposiciones legales desde el 3 de agosto de 2024 hasta el 3 de agosto de 2026 y aduce que no se cumplieron las condiciones para la afectación del seguro, como es el hecho de que no se dio el incumplimiento de la obligación y, por otro lado, que este se presentara durante la vigencia del contrato.

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse -inobservancia del artículo 10 del CPACA- Inobservancia de la sentencia de unificación de fecha 29 de junio de 2023 proferida por el Consejo de Estado M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

6. Señala que el acto impugnado debe ser revocado ya que infringió el artículo 10 de CPACA, al no tener en cuenta la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 29 junio de 2023.

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse – inobservancia del artículo 1056 del Código de Comercio y mediante falsa motivación - inobservancia de los riesgos excluidos en la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales nro. 376-46-994000000569 Anexo 0.

7. Alega que el acto administrativo recurrido no tuvo en cuenta el contexto en el que se presentaron los presuntos incumplimientos, ya que paso por alto que los hechos ocurrieron durante la pandemia cuando los trámites aduaneros enfrentaron un hecho imprevisible e irresistible como fue la pandemia de COVID-19. Alega que la póliza excluyó de la cobertura todo incumplimiento derivado de fuerza mayor.

Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del tomador, asegurado y afianzado.

8. Manifiesta que el contrato de seguro no puede verse afectado debido a que se encuentra viciado de nulidad, porque al momento de perfeccionarse el depósito de Aintercarga y la DIAN no se informó a la Aseguradora acerca de la mercancía dejada de reportar y su estado de abandono.

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con infracción de las normas en que debería fundarse – violación del artículo 29 constitucional por violación de la reserva legal en materia sancionatoria -el procedimiento aduanero no contempla un término para reportar los abandonos.

9. Observa que el acto sancionatorio violó el debido proceso, ya que no existe término para reportar los abandonos legales y transgredió el principio de reserva legal en materia sancionatoria; por lo que solicita se revoque al carecer de competencia.

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió mediante falsa motivación y con ausencia de motivación.

10. Asegura que se incurrió en el vicio previsto en el artículo 137 del CPACA, al no resolver los planteamientos realizados por el usuario aduanero, en especial al no determinar con claridad la norma que fija un término para realizar el reporte de los abandonos. Solicita revocar el acto objetado y que se tengan en cuenta los hechos probados dentro del expediente, en especial la falta de cobertura de la póliza.

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con infracción del principio de proporcionalidad -exagerada tasación de la propuesta sancionatoria (multa) – incorrecta interpretación del artículo 42 numeral 3.4 del Decreto 920 de 2023.

11. Señala que se hizo una incorrecta interpretación de la infracción atribuida a Aintercarga, en tanto que la infracción máxima no debe exceder las 200 UVT, a pesar de que se dejaron de reportar 1 o 2.148 documentos de transporte para los años 2020 a 2021, ya que en este caso la infracción no es acumulable, pues la norma no señala que la sanción se aplique por cada infracción aduanera.

12. Que el valor de la sanción impuesta desnaturaliza el concepto de falta leve y de paso el de procedimiento abreviado, dejando a un lado los principios de igualdad, proporcionalidad y congruencia.

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

RECURSO 2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. – AINTERCARGA.

13. En el acápite de «PETICIONES» Aintercarga a través de apoderado especial solicitó revocar la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 y se ordene el archivo de la investigación. Para sustentar lo anterior expone los siguientes motivos de inconformidad:

14. Sobre los antecedentes, expone fundamentos del emplazamiento y marco normativo que considera aplicable al caso concreto. Comenta las consideraciones del Despacho en el acto recurrido y la respuesta de Aintercarga al emplazamiento.

Motivo de inconformidad general – Atipicidad. Inexistencia de norma que consagre el plazo para informar. Falta de competencia de la división de normativa y doctrina para fijar un término legal.

15. Expresa que la inconformidad recae sobre todas las guías que se relacionaron en el emplazamiento como informadas extemporáneamente o no informadas. De igual forma, señala que la autoridad tiene el deber de justificar sus decisiones a efecto de demostrar que se extralimitó el contenido de la norma.

16. Hace una disertación sobre los términos que tienen los depósitos para informar a la Autoridad Aduanera y las obligaciones de estos consagradas en el artículo 110 del Decreto 1165 de 2019. Así mismo, apoya su postura en sentencia del Consejo de Estado de 23 de julio de 2021.

Motivo de inconformidad general. La normativa aduanera solo consagró plazo para reportar las mercancías a destruir.

17. Cita el Concepto General Unificado 0468 –Abandono de Mercancías–, que se refiere al artículo 667 de la Resolución 46 de 2019, en el que se determina que el usuario aduanero donde se encuentre la mercancía abandonada a favor de la nación y que requiere destrucción, deberá informar día hábil siguiente al de la ocurrencia del abandono. Que de esto se entiende que no está reglamentado el termino para informar acerca de la mercancía que no requiere destrucción.

Motivo de inconformidad. Improcedencia de los cargos de extemporaneidad respecto de los grupos 3 a 7.

18. Estas inconformidades se relacionarán más adelante, teniendo en cuenta que se son repetidas en el recurso.

Prueba sobre la inexistencia de norma para sancionar. La normativa aduanera consagra, en cada caso, las fechas precisas de los eventos en que una acción debe ejecutarse o una obligación debe cumplirse.

19. Relaciona normas que hacen parte del cumplimiento de las obligaciones, con el fin de demostrar que la norma en cuestión no está prevista en el ordenamiento jurídico.

20. Señala que, entonces, el día hábil siguiente solo fue previsto por la norma para informar la ocurrencia del abandono de mercancías que requieren destrucción inmediata a favor de la nación.

21. Alega que el emplazamiento cita el Oficio nro. 909541 de 9 de octubre de 2021, que, sin embargo, lo señalado en este no menciona la parte de su contenido que es aplicable.

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

Fundamento del acto administrativo sancionatorio (Resolución 3337 de 10 de octubre de 2024).

22. Advierte que en el acto impugnado se reconocieron varios errores del emplazamiento que significan cargos por más de \$4.000.000.0000.

23. Que también se aceto que se relacionaron eventos no sancionables, unos por error en la información respecto del aviso de llegada de la mercancía y otros por guías que fueron levantadas en término.

24. Además, que muchas de las guías fueron reportadas en término, otras obtuvieron levante antes de finalizar el término de permanencia en el depósito y otras que no se encontraban en poder de Aintercarga.

25. Complemente que el acto sancionatorio acogió un gran número de guías que corresponde a mercancía levantada y otra que no se halla en el sistema informático; por lo que se reconoció que estas no pueden ser objeto de sanción.

26. Dice que reconoció que no proceden cargos contra el grupo 7; ya que han transcurrido más de tres años desde el 26 de agosto de 2021.

27. Frente lo alegado por Aintergarga en relación con la inexistencia del término para reportar los abandonos, la Autoridad Aduanera hace una ligera mención de este reparo, pero que carece de argumentos.

28. Afirma que la DIAN omitió pronunciarse sobre los efectos de la sentencia del Consejo de Estado cuando se refiere a los mismos presupuestos normativos, por lo tanto, el acto administrativo está viciado de falta de motivación en cuanto no resuelve de fondo este motivo de inconformidad.

29. Señala que la Administración no se pronunció sobre el cargo de qué, al levantarse la suspensión del término de almacenamiento, se previó un término de abandono legal único para mercancías ingresadas en distintas fechas.

Petición especial. Declaratoria de acaecimiento del silencio administrativo positivo

30. Precisa que el 28 de agosto de 2024, Aintercarga presentó la respuesta al emplazamiento y el 11 de octubre de 2024, se notificó la resolución impugnada.

31. Que conforme al artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023, el término para expedir el acto de fondo vencía el 29 de agosto de 2024, ya que el cómputo del plazo de los 30 días para imponer la sanción inició al día siguiente; es decir, el 30 de agosto y culminó el 10 de octubre; pero que el acto recurrido se notificó el 11 de octubre de 2024, lo que implica que fue extemporáneo.

Motivos de inconformidad contra la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024.

Cuestión previa. La aptitud sustantiva de la resolución sancionatoria

32. Solicita que se decrete el silencio administrativo positivo y en subsidio que se revoque el acto sancionatorio con fundamento en los motivos de inconformidad expuestos y por ineptitud sustantiva de la resolución sanción. Lo anterior por cuanto se incurrió en defecto fáctico y sustantivo, además de que violó el debido proceso al no decidir de fondo la totalidad de los cargos presentados contra el emplazamiento.

33. Repara que los fundamentos de la resolución sanción apuntan a reiterar los mismos del emplazamiento, sin precisar norma alguna que lo considere.

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

34. Alega que se debió hacer un análisis de la tipicidad que se realiza sobre el tenor literal y los ingredientes normativos que integran la conducta en su fórmula literal.

35. Señala que el concepto de abandono de mercancías está directamente relacionado con el término de permanencia o almacenamiento de esta, el cual corresponde al tiempo transcurrido desde la fecha de llegada de la carga al territorio aduanero nacional, hasta el vencimiento del término de almacenamiento permitido.

36. Solicita que se verifique la norma que establece la obligación de informar el suceso del abandono legal y también establece el término y de la misma manera que se resuelva el hecho de que el acto administrativo no se pronunció sobre cada uno de los cargos presentados.

37. Manifiesta que la respuesta al emplazamiento y el recurso de reconsideración no cumplen con el requisito de claridad y que, si bien se hace referencias al capítulo 2 del Decreto 1165 de 2019, respecto de las obligaciones de los depósitos, no se encuentra la obligación de informar los abandonos.

38. Precisa que al no estar definido en una ley ordinaria la oportunidad legal que se menciona en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, se desconocen los principios de legalidad y tipicidad que forman parte de las garantías del debido proceso.

Planteamiento del problema jurídico

39. Alega que debe determinarse si el término de qué trata el numeral 3.4 del Decreto 1165 de 2019, se debe establecer mediante la técnica de regulación administrativa con sujeción a las reglas y principios generales contenidos en una ley marco.

40. Pide que se determine si operó el silencio administrativo por el hecho de que el acto administrativo recurrido no se pronunció de fondo respecto de todos los cargos atribuidos en la respuesta al emplazamiento.

Consideraciones sobre las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal (por ejemplo, artículo 3.4 del Decreto 1165 de 2019)-Tomado del ensayo del abogado Álvaro Pinilla Galvis.

41. Advierte que no es cierto que las técnicas de impugnación que han utilizado en la preparación de la defensa no sean relevantes para decidir de fondo los cargos, como lo interpreta la autoridad aduanera.

Conclusiones al primer cargo

42. Afirma que es abiertamente antijurídico que se adopte una decisión sin que se haga un análisis juicioso de la norma que contiene el ingrediente normativo y sin que exista norma remisoría a esta oportunidad legal para reportar los abandonos legales.

Vulneración al derecho fundamental al debido proceso, porque la DIAN se abstuvo de decidir de fondo sobre ocho (8) cargos interpuestos contra el emplazamiento, razón por la cual se vulnera el derecho a la defensa y al acceso a la justicia, por violación directa al principio de contradicción.

43. Transcribe los cargos que no fueron objeto de discusión o debate en la resolución impugnada.

44. Primer cargo: señala que la Autoridad Aduanera no se pronunció al respecto y agrega que la sanción es desproporcionada, a pesar de ser leve y no ocasionar perjuicio a la

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

nación. Hace una exposición de la definición de principio de proporcionalidad con y su alcance constitucional.

45. Segundo cargo: aduce la inexistencia de norma que establezca el plazo para informar, por lo que acusa falta de competencia de la autoridad para fijar término legal.

La violación al principio de legalidad recae de manera general sobre todas las guías que en el emplazamiento se relacionan como informadas extemporáneamente o no informadas – Inexistencia de norma que determine el término para informar.

46. Señala que el competente para imponer sanciones por infracciones al régimen de obligaciones de los depósitos tiene el deber de justificar sus decisiones en motivos razonables y serios, por lo tanto, se debe hacer un análisis de la tipicidad sobre los ingredientes normativos que la integran.

47. Estima que la sanción no está asociada a una obligación definida en el artículo 110 del Decreto 1165 de 2019, que se refiere a las obligaciones de los depósitos.

48. Tercer cargo: señala que el Consejo de Estado ha precisado que no existe término para reportar los abandonos, por lo tanto, hay falta de competencia para determinarlo mediante concepto DIAN y que además el acto recurrido no se pronunció sobre este cargo, por lo que se violó el derecho a la defensa.

49. Acude a la sentencia del Consejo de Estado de 23 de julio de 2021, en la que se declaró la falta de competencia de la DIAN para regular el término para informar los abandonos de mercancía.

50. Agrega que se acusó de nulidad el numeral 1 de la Circular Externa nro. 0192 de 31 de julio de 2000, mediante la que la DIAN estableció que los depósitos deberán informar a más tardar el día hábil siguiente en que la mercancía que haya quedado en abandono.

51. Cuarto cargo: hace saber que la Autoridad Aduanera solo consagró plazo para reportar las mercancías a destruir; excepción que confirma la regla; pero que no se pronunció respecto a este cargo, violando el derecho a la defensa.

52. Menciona el Concepto General Unificado 0468, que señala que el artículo 667 de la Resolución 46 de 2019, determina que el usuario aduanero donde se encuentre la mercancía abandonada que requiera de destrucción inmediata, comunicará esta circunstancia a más tardar el día hábil siguiente al de la ocurrencia de su abandono legal.

53. Que, conforme a lo anterior, existe una norma reglamentaria que señala el término para este tipo de reportes, lo que comprueba la inexistencia de término para los abandonos diferentes a los que requieren destrucción.

54. Quinto cargo: señala la improcedencia de los cargos de extemporaneidad respecto de los grupos de documentos 3 a 7.

55. Asegura que la autoridad no se pronunció sobre este cargo y que el emplazamiento se ocupó de imputar la extemporaneidad respecto de los grupos 3, 4, 5, 6 y 7., en adición al motivo de inconformidad general por violación al principio de legalidad.

Motivos de inconformidad Grupo 3

56. Manifiesta que respecto al Grupo 3 se relacionaron cinco documentos de transporte, de los que tres de estas mercancías llegaron con término de almacenamiento vencido, por lo que no existe obligación de reportar el abandono y que los otros dos documentos de transporte, corresponde a mercancía nacionalizada oportunamente.

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

Motivos de inconformidad Grupo 4

57. Precisa que, al analizar los 222 documentos de transporte, se hace ver que la información del emplazamiento es inconsistente.

Motivos de inconformidad Grupo 5

58. Indica que, de los 93 documentos de transporte, la Administración sostuvo que los abandonos fueron reportados extemporáneamente, pero que en correo de 20 de octubre de 2021, fueron reportadas 63 y además, que las otras 30, corresponde a mercancía que fue nacionalizada en el término de suspensión, por lo que no era obligatorio reportarlas.

Motivos de inconformidad Grupo 6

59. Afirma que este reporte de abandono solicitado por la autoridad se entregó el 20 de octubre después de la expedición de las Resolución nro. 00079 de 2021 y 00104 de 2021, por lo que fueron reportadas de manera anticipada.

Motivos de inconformidad Grupo 7

60. Concluye que, respecto a este grupo, la información se reportó por solicitud del GIT de Control a Usuarios aduaneros.

61. Sexto cargo: prueba sobre la existencia de norma para sancionar, porque la norma aduanera prevé en cada caso, las fechas precisas de los eventos en que una acción debe ejecutarse o una obligación debe cumplirse.

62. Controvierte que la Administración no se pronunció sobre este cargo, violando de esta manera el derecho de defensa y que el Decreto 1165 de 2019 y el Decreto Ley 920 de 2023, no señalaron la oportunidad para informar el abandono.

63. Que la Resolución 046 de 2019, estableció el término para reportar las mercancías susceptibles de destrucción y que lo mismo sucede con el Concepto 087675 de 27 de septiembre de 2001, que trata sobre los artículos 81 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Resolución 7002 de 2001, que no dicen cuál es el término que tiene el depósito para informar el abandono.

64. Refiere que en la página 11 el emplazamiento se citó el Oficio nro. 909541 de 9 de octubre de 2021, que adiciona el Concepto General Unificado; pero no menciona que parte considera aplicable.

65. Séptimo cargo: la sanción por no informar no puede imponerse por documento de transporte, sino por reporte omitido.

66. Que el acto recurrido no se refirió a este cargo y que debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, todos los términos de almacenamiento de mercancía quedaron suspendidos; por lo tanto, desde esa fecha no se podían reportar mercancías en abandono legal a favor de la nación.

67. Que teniendo en cuenta la Resolución 00104 de 20 de septiembre de 2021, si el término de almacenamiento para todo un grupo de mercancía comienza a correr en fecha determinada, es claro que finaliza el mismo día para todo el grupo. Que por eso debía informarse en un solo reporte y, en ese sentido, el acto administrativo excede la potestad para sancionar, al imponer una sanción para cada uno de los documentos de transporte.

68. Complementa, que acorde con la norma anterior se puede colegir que el hecho de no informar es uno solo, pues un informe puede relacionar múltiples abandonos de un

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

mismo día y la norma no dice que la sanción se aplique por cada abandono; sino por el hecho de no informar. De ahí que, si el mismo día se presentan varios abandonos, el vencimiento debe reportarse en un solo informe.

Principio de proporcionalidad y razonabilidad

69. Describe la definición de ambos conceptos, para señalar que la conducta a sancionar es la falta de oportunidad del informe, no su contenido, ni el número de abandonos. Por tanto, si un único informe es adecuado para comunicar múltiples hechos que ocurren el mismo día, sancionar por cada omisión individual, se aleja de la proporcionalidad y la razonabilidad.

70. Que, aunque existen múltiples abandonos, la obligación de informar es uno solo y acude al derecho de non bis in idem, que evita la imposición de múltiples sanciones por un mismo hecho.

71. Octavo cargo: falsa motivación daño antijurídico y violación al derecho de defensa.

Daño antijurídico obligación de impedirlo.

72. Concluye que en esta instancia procesal se debe adoptar la decisión en prevención del daño antijurídico.

Violación al derecho de defensa por la magnitud de los errores que persistieron en el acto de fondo.

Presenta una relación de las inconsistencias del acto recurrido, para demostrar la violación al derecho de defensa.

**ALCANCE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR
ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

73. El 12 de noviembre de 2024, dentro de los términos del recurso de reconsideración, Aintercarga a través de su representante legal presentó escrito con radicado nro. 091E2024016841, con el que dio alcance al mencionado recurso (fols. 3613 a 3621).

74. Reitera que el acto objeto de recurso violó normas constitucionales y legales al imponer la sanción y recapitula sobre los argumentos del recurso de reconsideración presentado inicialmente.

75. Insiste en que la DIAN vulneró también el debido proceso al no pronunciarse sobre los 8 cargos presentados contra el emplazamiento y hace un resumen, paralelo al esbozado por el apoderado especial, sobre cada cargo que considera fue ignorado por la autoridad aduanera.

76. Señala que el acto objeto impugnado incurrió en defecto sustantivo y procedimental al omitir pronunciarse sobre los cargos presentados en respuesta al emplazamiento y no se cumplió con el debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

77. El Despacho procede a resolver los recursos de reconsideración interpuestos por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Almacenadora Interamericana de Carga S.A.S. contra la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

78. En los términos de los recursos de reconsideración, el problema jurídico fundamental consiste en determinar si el acto administrativo impugnado está viciado de nulidad por violación al debido proceso.

ANÁLISIS DE LAS INCONFORMIDADES

Cuestión previa.

79. Los recurrentes aducen que la resolución sanción debe revocarse porque la Administración vulneró el debido proceso pues no se evaluaron las objeciones propuestas contra el Auto emplazatorio nro. 007349 de 6 de agosto de 2024.

80. La Aseguradora indica que no se evaluaron ninguno de sus Argumentos, mientras que Aintercarga, sostiene que la administración se abstuvo de decidir de fondo sobre ocho cargos propuestos en respuesta a emplazamiento.

81. Por lo anterior, se procede a analizar si la Administración, al aplicar el procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones leves establecido en artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023, pudo incurrir en una violación al debido proceso y al derecho de defensa tanto de la aseguradora como del depósito habilitado investigado.

82. El debido proceso está regulado en el artículo 29 de la Constitución Política y representa un mandato de optimización que debe cumplirse en toda actuación administrativa. Se trata de una garantía instituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

83. La jurisprudencia constitucional en sentencia C-248 de 24 de abril de 2013, MP Mauricio González Cuervo, definió el debido proceso «como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia».

84. También el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia de 26 de julio de 2017, Exp. 20666, CP Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

«2. Del derecho al debido proceso. Reiteración jurisprudencial

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según el artículo 29 CP, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- i. El derecho al juez natural o funcionario competente.*
- ii. El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.*
- iii. Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.»*

85. De acuerdo con lo anterior, el debido proceso comprende fundamentalmente tres elementos. El primero está referido al derecho a ser juzgado según las formas de cada

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

juicio, esto es, con sujeción a las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. El segundo tiene que ver con el derecho a ser juzgado por el juez o la autoridad competente, lo que se conoce como el juez natural. Y, por último, los derechos de defensa y contradicción, entendidos como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

86. De conformidad con lo anterior, se analizan las inconformidades planteadas en ese sentido por los recurrentes.

RECURSO 1. INCONFORMIDADES DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

La Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, «Por medio de la cual se impone sanción por infracciones aduaneras de los depósitos» se expidió con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Enditad Cooperativa -La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá omitió por completo efectuar un análisis respecto el pronunciamiento presentado por la compañía aseguradora.

87. La Aseguradora sostiene que la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 está viciada de nulidad debido a que el acto administrativo recurrido fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y mediante falsa motivación debido a la omisión respecto de los argumentos expuestos de forma oportuna por la Aseguradora Frente al Auto No. 007349 del 06 de agosto de 2024.

88. El Despacho pone de presente que al examinar la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2025 se advierte que en efecto se ignoró por completo hacer referencia a la respuesta presentada por la Aseguradora el 23 de agosto de 2024, mediante radicado nro. 091E2024013215, en respuesta al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024, es decir, ni siquiera menciona dicho escrito, que obra a folios 3475 a 3501 del expediente.

89. En la respuesta al emplazamiento la aseguradora propuso los siguientes argumentos fácticos y jurídicos de defensa:

1. Falta de cobertura temporal de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000569.
2. El siniestro se configuraba con la infracción aduanera propiamente dicha y no con la expedición del acto administrativo contentivo de la sanción.
3. Nulidad del contrato de seguro por vicios en el consentimiento.
4. Exclusiones pactadas en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 376-46-994000000569.
5. Inexistencia de la obligación indemnizatoria porque no se demostró la realización del riesgo asegurado.
6. Límite de la suma asegurada en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio.
7. Inobservancia del principio de proporcionalidad por la exagerada tasación de la sanción de multa.
8. Incorrecta interpretación del artículo 42- numeral 3.4. del Decreto 920 de 2023.

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

90. Ninguna de las anteriores objeciones fue analizada en el acto impugnado. Para este Despacho esto constituye un error grave que vulnera el debido proceso y el principio de doble instancia ya que impiden al superior funcional evaluar las razones jurídicas que tuvo la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera frente a las objeciones que le fueron planteadas dentro de la oportunidad procesal respectiva.

91. Tan evidente es el desconocimiento de la respuesta presentada por la Aseguradora que en el acto administrativo mediante el que se impuso la sanción ni siquiera le fue reconocida personería para actuar al apoderado, aunque esto resulta intrascendente frente al error grave que constituye omitir las objeciones y no valorar las pruebas presentadas en la respuesta al emplazamiento.

92. Para este Despacho, la etapa de reconsideración no el escenario procesal para evaluar la respuesta presentada por la aseguradora al emplazamiento pues esa labor es competencia exclusiva de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y además al hacerlo se vulneraría el debido proceso por desconocer las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales como el derecho a la defensa.

En este punto se enfatiza que el numeral 1.5.2. del concepto General de Procedimiento Aduanero 32143 int. 1465 de 2019, define que tanto el requerimiento especial aduanero como el emplazamiento (al que se refiere el artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023) «son actos administrativos expedidos por la autoridad aduanera para dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ordinario y abreviado con el que se vincula al infractor, terceros y garante al proceso para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa».

93. Más aun, el Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024 se limitó a solicitar al GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 376-46-994000000569, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sin sustentar las razones por las que esta póliza debía afectarse. (fol. 404).

94. En la Resolución Sanción nro. 3337 de 10 de octubre de 2025 se hizo lo mismo. No solo se abstuvo de mencionar los motivos por los que debió ser afectada dicha póliza, sino que, al igual que el auto de emplazamiento. Únicamente se menciona el nombre de la Aseguradora en el artículo cuarto de la parte resolutive para ordenar su efectividad sin que se hayan evaluado las objeciones planteadas, lo que constituye una irregularidad grave que vulnera el derecho a la defensa y a la doble instancia, (fol. 3303).

95. Es evidente que la resolución sanción nro. 3337 de 10 de octubre de 2025 omitió totalmente las objeciones al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024 presentadas el 23 de agosto de 2024 por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante radicado virtual 091E2024013215, obrante a folios. 3475 a 3501, que contenían las objeciones y que fueron ignoradas por la administración. Ello se traduce en un error grave que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.

96. Se destaca que el artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023 al establecer el procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones leves estableció quienes son los sujetos procesales así:

«Dentro del mes siguiente a la fecha en que se establezca el incumplimiento de la obligación, la dependencia competente emplazará por el hecho advertido al usuario aduanero, a los terceros a que hubiere lugar y al garante» (...)

*El usuario aduanero, los terceros y/o el garante, contarán con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en debida forma, **para ejercer su derecho de contradicción y defensa** o acreditar el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Dentro de dicho término podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que consideren pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para probar los hechos que soporten su respuesta (...)*»

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

97. Es de recordar que el artículo 115 del Decreto 920 de 2023, establece de manera expresa cuál debe ser el contenido de las resoluciones sancionatorias, del que de manera especial resulta pertinente hacer alusión al numeral 5 que dispone que «La exposición de motivos que sustentan el acto administrativo, donde se relacionen los hechos, las pruebas allegadas y las normas jurídicas pertinentes».

98. En relación con el debido proceso, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 30 de mayo de 2024, 27172, CP Stella Jennette Carvajal Basto, señaló:

«La Sección ha precisado que no toda irregularidad conlleva vulneración al debido proceso, dado que solo las irregularidades graves, que impidan a los sujetos del procedimiento ejercer de forma efectiva sus derechos de defensa tienen la entidad suficiente para vulnerar dicha garantía y, por ende, solo estas vician de nulidad los actos de determinación oficial de tributos».

99. Por lo anterior, al estar demostrada la irregularidad grave en la aplicación del procedimiento, vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que vicia de nulidad el acto administrativo. En consecuencia, le asiste la razón al recurrente por lo que el despacho se abstiene de analizar los demás cargos por economía procesal.

RECURSO 2. ANÁLISIS DE LAS INCONFORMIDADES DE ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S.

Consideraciones preliminares.

100. Pese a que en los puntos anteriores se demostró que existe mérito para revocar el acto impugnado, en consideración a la importancia jurídica que tiene la aplicación del debido proceso al interior de la entidad, el despacho verificará y analizará las inconformidades del otro recurrente, en lo que respecta a argumentos que no le fueron contestados en la resolución sanción

101. A pesar de que la lectura del recurso de reconsideración presentado por Aintercarga evidencia varios problemas jurídicos a resolver, el Despacho considera que de manera prioritaria se debe analizar la posible violación al debido proceso enfatizada por los recurrentes; ya que se trata de un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

102. Al recapitular sobre el hecho sancionado, la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, impuso sanción a Aintercarga en su condición de depósito habilitado¹.

103. Los presupuestos fácticos que soportaron la decisión devienen del insumo RCUA nro. 551-036, enviado el 17 de marzo de 2022, por la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera (fol. 3).

104. El mencionado insumo vincula a Aintercarga por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 209 de la Resolución 000046 de 2019 (fol. 3).

105. El numeral 3.4 de artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 628. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación y/o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para

¹ **ARTÍCULO 82. DEPÓSITOS HABILITADOS.** Son los lugares autorizados por la autoridad aduanera para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero.

Los depósitos habilitados podrán ser públicos o privados y en ellos la mercancía puede permanecer almacenada durante el término establecido en el artículo 171 del presente decreto.

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

(...)

3. Leves:

(...)

3.4 No informar a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en la oportunidad legal que se establezca sobre las mercancías cuyo término de permanencia en depósito haya vencido sin que se hubiere obtenido autorización de levante. La sanción aplicable será de multa equivalente a doscientas noventa (290) Unidades de Valor Tributario (UVT) (...).

106. Por su parte, el artículo 209 de la Resolución 46 de 2019, establece:

«ARTÍCULO 209. ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

(...)

Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levante de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Gestión de la Operación Aduanera o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías».

107. De esta manera, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, en aplicación del artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023 que establece el procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones leves, mediante Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024, emplazó a Aintercarga y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por la comisión de la infracción aduanera prevista en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019 -hoy numeral 3.4 del artículo 43 del Decreto Ley 920 de (fols. 370 a 405).

108. Dentro del término de los 10 días conferidos por el emplazamiento, Aintercarga a través de apoderado especial, dio respuesta a los cuestionamientos de la autoridad aduanera mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2024, con radicado número 091E2024013426 (fol. 417 a 465).

109. Es de aclarar que el Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024 se notificó el 8 de agosto de 2024; por lo tanto, el término de los 10 días que tenía Aintercarga para darle respuesta vencían el 29 de agosto de 2024. Por lo que se entiende que se presentó oportunamente.

110. Así, al momento de expedir el acto administrativo de fondo que decidiera sobre la imposición de la sanción, el área competente debía tener en cuenta los argumentos de la respuesta del emplazamiento, en garantía del derecho de defensa y contradicción de Aintercarga.

111. Dicho lo anterior, es necesario revisar los argumentos de Aintercarga propuestos frente a la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, con el fin de determinar si es cierto, como se menciona en varios apartes del recurso de reconsideración, que la autoridad omitió pronunciarse sobre diferentes aspectos de la defensa y que con ello se violó el debido proceso.

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD GENERAL – ATIPICIDAD. INEXISTENCIA DE NORMA QUE CONSAGRE EL PLAZO PARA INFORMAR. FALTA DE COMPETENCIA DE LA DIVISIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA PARA FIJAR UN TÉRMINO LEGAL.

112. En el acto administrativo recurrido, la Autoridad Autoridad resumió lo manifestado por Aintercarga en su respuesta al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024, hecho que nos obliga a estudiar cuáles de estas inconformidades no fueron objeto de análisis en la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024 y, si al no hacerlo; violó derechos fundamentales:

Existencia de ilegalidad en el procedimiento administrativo para sancionar, ya que siendo una infracción leve se está imponiendo una sanción exagerada y por ello agraviosa, considerándolo una desproporción inusitada excediendo 4 veces el patrimonio mínimo.

113. En este aparte, la recurrente cuestionó que se violó el principio de legalidad porque se pretende imponer una sanción exagerada, a pesar de que se trata de una infracción leve.

114. El Despacho considera que, si bien el acto administrativo se refirió al principio de legalidad, también lo es que solo lo hace para demostrar que la Autoridad Aduanera efectuó un análisis depurado de los documentos de transporte para los que no existe sanción (fol. 3.284).

115. Lo anterior denota que estimó responder los señalamientos de la recurrente enfocados en que la sanción que, al momento de notificar el emplazamiento, transgredía el citado principio.

116. El numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023, define el principio de legalidad de la siguiente manera:

«**2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** Nadie podrá ser objeto de un procedimiento sancionatorio aduanero ni de decomiso de mercancías sino conforme a normas preexistentes a la infracción que se le imputa, ante la autoridad administrativa competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada procedimiento administrativo».

117. De acuerdo con lo anterior, la Administración debió soportar su posición de que, aunque enmarcada como falta leve, la sanción a imponer resultaba acorde con las normas aduaneras aplicables al caso bajo estudio y con los presupuestos fácticos arrojados al expediente.

118. Tampoco se explica en la Resolución 3337 de 10 de octubre de 2024, por qué para efectos de cuantificar la sanción esta se calcula, atendiendo la señalada en el numeral 3.4 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019, sobre cada uno de los documentos de transporte y no sobre el conjunto de la mercancía investigada.

119. Esto fue refutado por los recurrentes al manifestar violación al principio de proporcionalidad de la sanción; sin embargo, en el acto recurrido no se dijo nada al respecto. Además, olvido un requisito importante como es la identificación de la base del cálculo de su cuantía, como lo ordena el numeral 6 del artículo 115 del Decreto 920 de 2023, que señala:

«**ARTÍCULO 115. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.** La resolución sancionatoria deberá contener:
(...)

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

6. La sanción a que hubiere lugar, si fuere multa, identificación de la base del cálculo de su cuantía (...)»

120. Bajo ese análisis, el Despacho reprocha el hecho de que no hubo respuesta de la Administración sobre este aspecto de obligatorio cumplimiento en toda resolución sanción de multa, dejando en el limbo una explicación que merecía ser ofrecida al sancionado.

121. La oportunidad que se le concede a un sujeto pasivo de una sanción, por ejemplo, para dar respuesta a un emplazamiento, como en esta oportunidad, para que se le dé respuesta en los términos de la norma, no es un simple requisito procedimental.

122. Lo que el Estado busca proteger, a través de sus instituciones administrativas o judiciales, es garantizar un derecho fundamental, como el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política.

123. Frente a esta inconformidad, al recurrente le asiste razón en el sentido de que se violó el debido proceso.

Inexistencia en la norma de forma expresa de la obligación de informar los abandonos, porque no se encuentra consagrada la obligación en el capítulo de obligaciones de los depósitos, es decir la misma no está asociada a una obligación definida en la norma precitada.

124. Al repasar el acto recurrido, no se advierte referencia alguna encaminada a responder al recurrente sobre si le asiste obligación a los depósitos habilitados de informar los abandonos, de tal suerte que le deje claro a Aintercarga que la infracción que se le impone tiene soporte normativo *-tipicidad-*.

125. La Corte Constitucional, se sentencia C-713 2012, MP Mauricio González Cuervo, señaló:

«Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria».

126. En consonancia, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 920 de 2023, enseña:

«4. PRINCIPIO DE TIPICIDAD. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, a la configuración de cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá: *i)* Estar descrito de manera específica y precisa en este decreto o ser determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; *ii)* Existir una sanción cuyo contenido material esté definido en este decreto, y *iii)* Existir una correlación entre la conducta y la sanción.

La determinación de infracciones categorizadas en el presente decreto por incumplimiento de las obligaciones categorizadas será procedente cuando estas sean definidas y clasificadas en la normatividad aduanera sustancial expedida en desarrollo de lo previsto en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, según corresponda, una vez entren en vigencia».

127. La Administración dejó de pronunciarse sobre el hecho de que la sanción que define la obligación de informar está prevista de manera expresa en el ordenamiento aduanero.

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

128. Como se observa, la prevalencia de la salvaguarda del principio de tipicidad es de suma importancia, incluyendo sanciones administrativas sancionatorias como la que nos ocupa. Por lo tanto, la Administración debe dar a conocer de manera clara la adecuación típica de la infracción que se le atribuye.

129. En esta oportunidad, tampoco se respondieron a Aintercarga los reparos frente a la tipicidad sustentados con la respuesta al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024.

130. Se abordan ahora las inconformidades señaladas con la respuesta al emplazamiento y que la recurrente previene en el recurso de reconsideración, que tampoco fueron objeto de análisis en la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024.

Inconformidad Grupo 4

131. La recurrente propone objeciones al cuadro nro. 4 del Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024, en el que se relacionan 222 documentos de transporte, en el sentido que existen errores respecto a la fecha real del manifiesto. Se aduce también errores en las fechas de vencimientos de términos de almacenamiento, por ejemplo, que en los ítems 198 a 200, la autoridad no colocó la fecha de finalización de manera correcta.

132. Considera que dentro del cuadro contentivo de las 222 guías hay 154 con vencimientos mal calculados y que sobre los ítems 45, 54 y 59 Aintercarga no cuenta con información de recibo en almacenamiento de la carga que amparan las guías.

133. Solicita que los errores en los ítems deben ser revisados.

134. Se evidencia que, frente a este grupo de documentos de transporte, la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, hace una nota al margen del cuadro que señala «Días extemporáneos de conformidad con el levantamiento del término de suspensión de acuerdo con la Resolución No. 00079 de 24 de agosto de 2021, publicada en el diario oficial No. 51.777 del 25/08/2021»

135. Sin embargo, no hace ningún análisis de las inconformidades planteadas. Es decir, no explica sobre los reparos a los errores en los documentos, ni sustenta el por qué no se acogió la solicitud de revisión de las fechas de documentos de transporte, con el fin de desvirtuar o aceptar la solicitud del apoderado especial (fols. 380 a 382).

136. Esta omisión expone una falta de rigor al momento de sustentar el acto administrativo cuestionado, ya que no garantiza el deber de atender los reparos de Aintercarga y en consecuencia garantizar el derecho defensa y contradicción.

137. Los errores a que hizo referencia el recurrente, de ser comprobados en el acto recurrido, pudieron afectar en su favor el monto de la sanción. Por esta razón, debió atenderse la pretensión del Aintercarga garantizando de esta manera sus derechos. El recurso de reconsideración no es la oportunidad procesal para hacer dicho análisis.

Inconformidad Grupo 5

138. Tanto el emplazamiento como el acto recurrido relacionan en este cuadro 93 documentos de transporte. Sobre estos, la recurrente señala que de ese universo fueron reportados a la Autoridad Aduanera 63 documentos de transporte y que los 30 restantes la mercancía fue nacionalizada dentro el término de suspensión. Por lo tanto, no era obligatorio reportarlos porque no se dio el abandono.

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

139. Resalta que el reporte de abandono fue entregado a petición de funcionario de la Autoridad Aduanera después de la expedición de la Resolución 00079 de 24 de agosto de 2021² y 00104 de 29 de septiembre de 2021³.

140. El Despacho observa que, ante la inconformidad presentada en la respuesta al emplazamiento, a pie del cuadro nro. 5, el acto recurrido señaló que «Para los anteriores documentos de transporte se informó por parte del depósito el vencimiento del término de almacenamiento, estando este suspendido, sin que se hubiese operado el abandono legal. Una vez levantado los términos de suspensión de almacenamiento, el depósito informó el Abandono Legal en el momento de la ocurrencia de los hechos de conformidad con lo señalado en las Resoluciones No.00079 de agosto de 2021 y No 00104 de septiembre 29 de 2021»

141. Llama la atención que la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera no tuvo en cuenta lo mencionado por Aintercarga en la respuesta al emplazamiento.

142. En la Resolución no se hizo ninguna referencia al correo de 20 de octubre de 2021, mediante el que la recurrente afirma que se reportaron 63 documentos de transporte y sobre las otras 30 guías que corresponden a mercancía nacionalizada dentro de término de suspensión y que asegura no era obligatorio reportar.

143. Dentro de un proceso sancionatorio es imprescindible que la Autoridad Aduanera atienda los argumentos de defensa del investigado o sancionado. No basta con que la Administración exponga su posición frente a los hechos investigados, sino que debe pronunciarse de manera concreta si las afirmaciones del sujeto pasivo tienen o no fundamento en las normas aplicables y las pruebas allegadas al expediente.

144. En esta inconformidad se evidencia la falta de análisis sobre el documento a que se refirió el recurrente.

Inconformidad Grupo 6

145. Esta inconformidad se enfoca en 1.359 documentos de transporte de mercancía que ingresó al país entre el 18 de marzo y el 28 de febrero de 2021. Sobre esta, la recurrente precisó que el reporte de abandonos fue solicitado por la Autoridad Aduanera y, al igual que en caso anterior, se dio respuesta el 20 de octubre de 2021.

146. La recurrente alega que al prever un término de abandono legal único para el vencimiento del término de almacenamiento de mercancías ingresadas en distintas fechas, se sobrentiende que las mercancías incurren en abandono legal el mismo día, por ser la única fecha de vencimiento de almacenamiento.

147. Complementa que, en caso de incumplimiento, la obligación de informar debe tratarse de un solo hecho.

148. Para este grupo, en el acto administrativo recurrido, en idéntica forma que el caso anterior, el acto acusado señaló a pie del cuadro que relaciona los documentos de transporte que «Para los anteriores documentos de transporte se informó por parte del depósito el vencimiento del término de almacenamiento, estando este suspendido, sin que se hubiese operado el abandono legal. Una vez levantado los términos de suspensión de almacenamiento, el depósito informó el Abandono Legal en el momento de la ocurrencia

² Por la cual se levanta parcialmente la suspensión de términos prevista en el literal a) del artículo 2o de la Resolución número 55 de 2020, modificado por el artículo 1o de la Resolución número 62 de 2020.

³ Por la cual se levanta la suspensión de términos prevista en el literal a) del artículo 2º de la Resolución 55 de 2020, modificado por los artículos 1º de la Resolución 62 de 2020 y 1 y 2 de la Resolución 079 de 2021.

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

de los hechos de conformidad con lo señalado en las Resoluciones No.00079 de agosto de 2021 y No 00104 de septiembre 29 de 2021 »

149. El Despacho insiste en que a la Administración le correspondía desatar la controversia planteada, en el sentido responder a las afirmaciones de la recurrente y que permitieran dar claridad sobre los fundamentos normativos para imponer la sanción por el no reporte de la mercancía como un solo hecho.

150. Esta inconformidad no se respondió de acuerdo con lo planteado en recurso de reconsideración, es decir, se dejó de lado el elemento fundamental de explicar la postura de la autoridad.

Informidad Grupo 7

151. En este último grupo, se trata de la relación de 469 documentos de transporte de mercancía ingresada entre el 1 de marzo de 2021 y el 26 de agosto de 2021.

152. El apoderado señaló que a pie del cuadro que relaciona este grupo de documentos de transporte el acto se acogió al mismo argumento que para los grupos 5 y 6. Que de igual manera se hizo el reporte de 339 documentos de transporte, conforme a lo solicitado por el GIT Control Usuarios Aduaneros.

153. Al igual que en los anteriores casos, la Administración no fundamentó por qué no le dio crédito a la respuesta del emplazamiento presentada por Aintercarga.

154. Conforme a lo expuesto, se hace patente que el acto recurrido no atendió en debida forma los argumentos que soportan la respuesta al Auto nro. 007349 de 6 de agosto de 2024.

ALCANCE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

155. El 12 de noviembre de 2025, el representante legal de Aintercarga presentó escrito para dar alcance al recurso de reconsideración presentado el 8 de noviembre de 2024 (fols 3.613 a 3.621).

156. Como quiera que el mencionado escrito fue presentado dentro de los términos para presentar el recurso de reconsideración, el Despacho considera darle crédito dentro del presente acto, pero solo respecto a aquellos aspectos que no fueron analizados al estudiar el recurso presentado por el apoderado especial.

Petición especial. Declaratoria de acaecimiento del silencio administrativo positivo.

157. En esta oportunidad, el recurrente reitera el hecho de que no se tuvieron en cuenta todos los argumentos de defensa expuestos en la respuesta al emplazamiento.

158. Asimismo, mediante petición radicada el 14 de enero de 2025 —aunque fuera de los términos para presentar recurso de reconsideración—, nuevamente se pidió aplicar el silencio administrativo, en consideración al Concepto nro. 100208192-33 de 10 de mayo de 2024.

159. Este último bajo el argumento de que conforme lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto Ley 920 de 2023, la Autoridad Aduanera expidió el acto de fondo cuando había pasado más de un mes para hacerlo, luego del vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento (fols. 3628 a 3.622).

160. Sobre este particular, el Concepto General de Procedimientos Administrativos Aduaneros de 31 de diciembre de 2019 expedido por la Dirección de Gestión Jurídica- Nivel Central advirtió:

POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

«¿En qué término la dependencia competente debe decidir el recurso de reconsideración?»

Indica el artículo 705 del Decreto 1165 de 2019 que el término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

El término citado se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.» (Se subraya).

161. Así, la declaratoria del silencio administrativo positivo es improcedente, ya que el acto que resuelve el recurso de reconsideración debe expedirse a más tardar el 12 de abril de 2025. Esto es, cuando se cumplen los cinco meses para resolver el recurso de reconsideración presentado el 8 de noviembre de 2024, pero que se extiende hasta el 12 de noviembre de 2024, en razón al escrito que le dio alcance.

162. Por otra parte, el Concepto General de Procedimientos Administrativos Aduaneros, en armonía con el artículo 705 del Decreto 1165 de 2019, hoy dispuesto en el artículo 136 del Decreto ley 920 de 2023, es claro en afirmar que este evento solo se da cuando el acto decide de fondo, lo que no resulta en la situación bajo estudio.

163. Es de resaltar, que el acto de fondo se concreta cuando queda ejecutoriado el acto que resuelve el recurso de reconsideración, hecho que no ha sucedido.

164. Documentos radicados con posterioridad al recurso de reconsideración.

165. Se relacionan documentos allegados al expediente:

- a) El 21 de octubre de 2024, con radicado nro. 091E2024015901, Aintercarga presentó petición de información a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de sanciones Definición de Situación Jurídica (fols. 3.270 a 3.278).
- b) El 21 de octubre de 2024, con radicado nro. 091E2024015902, Aintercarga presentó petición de información a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de sanciones Definición de Situación Jurídica (fols. 3279 a 3291).
- c) El 1 de noviembre de 2024, con radicado nro. 1-91-201-267-0513, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones Definición de Situación Jurídica dio respuesta a las peticiones presentados por Aintercarga con radicados nro. 091E2024015901 y 091E2024015902 (fols. 3.295 a 3.298).
- d) El 18 de noviembre de 2024, con radicado nro. 091E2024017159, Aintercarga presentó ante la Subdirección de Recursos Jurídicos reiteración de petición con radicados nro. nro. 091E2024015901 y 091E2024015902 de 21 de octubre de 2024 (fols. 3299 a 3303).
- e) El 21 de noviembre de 2024, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera dio respuesta a la petición presentado por Aintercarga con radicado nro. 000I202402114 (fols. 3633 a 3639).

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

f) El 14 de enero de 2025, Aintercarga presentó escrito con radicado nro. 000S2024003107, mediante el que invocó el silencio administrativo, en aplicación del Concepto nro. 100208192-33 de 10 de mayo de 2024 (fols. 3.628 a 3.622).

166. Respecto a los documentos enunciados, esta subdirección los direccionó a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Bogotá, quien dio respuesta a estos.

167. Por las anteriores consideraciones, al estar demostrada la vulneración del debido proceso, se revocará el acto administrativo recurrido.

168. Al ser una decisión favorable a los recurrentes, el Despacho se abstiene de pronunciarse acerca de los demás motivos de inconformidad por economía procesal.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Recursos Jurídicos (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el proceso al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 del C.S. de la J., como apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-6, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución nro. 3337 de 10 de octubre de 2024, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo a LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 10.163.346 y TP 62.932 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S., NIT. 805.001.149-3, a la **Dirección Procesal Electrónica** (fol. 3.415): **jaraduque@yahoo.com**; según lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 10.163.346 y TP 62.932 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. NIT. 805.001.149-3, a la **Dirección Física procesal** (fol. 3415): **CL 16 9 64 OF 902, de la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto Ley 920 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo, a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S., NIT. 805.001.149-3, a través de su apoderado especial LUIS FERNANDO JARAMILLO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 10.163.346 y TP 62.932 del C.S. de la J., o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Electrónica** (fol. 3415): **gerenciabogota@aintercarga.com**; según lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. NIT. 805.001.149-3, a la **Dirección Física** (fol. 3627): **AV CL 26 85 D 55 MODULO 6 OF 227 228 229 BG A 149 A Y BG A 149 B, de la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto Ley 920 de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo a LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía 19.056.381, en calidad de representante legal de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. NIT. 805.001.149-3, o a quien haga sus veces a la **Dirección Electrónica Procesal**

**POR LA QUE SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: ID 2021 2023 1185 - ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**

(fol. 3621): **gerenciabogota@aintercarga.com**; según lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a LUIS ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía 19.056.381, en calidad de representante legal de ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA S.A.S. NIT. 805.001.149-3, o a quien haga sus veces a la **Dirección Física RUT (fol. 3627): AV CL 26 85 D 55 MODULO 6 OF 227 228 229 BG A 149 A Y BG A 149 B, de la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto Ley 920 de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo, a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, a la **Dirección Procesal Electrónica (fol. 3.464): notificaciones@gha.com.co** según lo establecido en el artículo 146 del Decreto Ley 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a la GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860.524.654-6, a la **Dirección Física del Procesal (fol. 3464): Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, de la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca**, según lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto Ley 920 de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a la División Jurídica; la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a la Subdirección de Fiscalización Aduanera, para lo de sus competencias respectivas.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, una vez notificada la presente resolución, el expediente nro. ID 2021 2023 1185, a la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ARCHIVAR el expediente ID 2021 2023 1185.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRIMERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEGLY CHACUÉ EMBUS
Subdirector de Recursos Jurídicos (A)
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Aviso: De conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, la firma digital de este documento tiene plena validez jurídica. Este documento electrónico está sujeto a reserva conforme la legislación aplicable. Su uso está destinado exclusivamente al emisor y a los receptores del mismo. La distribución, reenvío, copia o utilización de este mensaje de datos, cualquiera que fuera su finalidad, están expresamente prohibidos por ley.

Proyectó: Germán Alberto Salazar Corena
Revisó: Alfonso Herrera Ramírez